

Reglamento sobre Control de Doping de Jinetes para Carreras Públicas Disputadas en el Hipódromo Chile

Artículo 1 El presente reglamento se aplicará para el control de doping y medicamentación de las carreras públicas disputadas en el Hipódromo Chile de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 269 del Código de Carreras de Chile.

Artículo 2. El presente reglamento tendrá como objetivo controlar y sancionar el consumo de sustancias prohibidas por parte de los jinetes, a fin de velar por su seguridad física, reducir accidentes y errores de conducción y velar por la transparencia del espectáculo hípico.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por doping el uso de las siguientes sustancias prohibidas:

- a) Cocaína (Hidrocloruro de Cocaina)
- b) Pasta Base (variedad de hidrocloruro de cocaína)
- c) Marihuana (Canabinoides)

Artículo 4. Para llevar a efecto el control de doping de los jinetes, se sortearán aquellos que deberán someterse al examen que establece el presente reglamento.

Artículo 5. Para proceder al sorteo de los jinetes con compromisos de montas se elaborarán tarjetas o tablillas con el nombre de cada jinete. En subsidio, se podrán usar balotas, números o papeles en los cuales aparezcan los nombres o números asignados a cada jinete que participa en la reunión. Antes de disputada la quinta carrera, se efectuará un sorteo por el Gerente de

Producción del Hipódromo respectivo, o por quien éste designe, solicitando al Presidente de la Junta de Comisarios que extraiga al azar dos tarjetas o tablillas de jinetes que participen en la reunión- o los otros elementos antes indicados-, desde un recipiente o elemento que impida ver los nombres de los
de los jinetes o los números respectivos

El sorteo se realizará en presencia del médico del hipódromo que se encuentre ejerciendo ese día

Artículo 6. Los jinetes sorteados serán notificados por el Gerente de Producción o quien lo reemplace, hecho que se hará constar en un acta, la cual será suscrita, además por el Presidente de la Junta o uno de sus miembros.

Artículo 7. Los jinetes sorteados deberán someterse en la oportunidad indicada en el art. 5 a un examen de saliva a fin de detectar la presencia de sustancias prohibidas.

Para los efectos indicados los jinetes sorteados deberán concurrir a la Sala de Comisarios en el momento en que la Junta lo solicite.

En caso que un jinete sorteado no concorra a hacerse el examen de saliva en los plazos establecidos precedentemente, se le presumirá un doping positivo y en consecuencia se le aplicarán las sanciones del presente reglamento.

Artículo 8. Si un jinete sorteado para efectuarse el examen de doping sufre una rodada o se accidenta y como consecuencia de lo anterior, y a juicio exclusivo del médico de turno del Hipódromo Chile, no está en condiciones de ser sometido al examen referido en el artículo anterior, se eximirá del mismo.

Artículo 9. La toma de muestra de saliva la efectuará un representante del laboratorio

designado. Los jinetes sorteados deberán firmar la solicitud de examen respectiva. Además dicha solicitud será firmada por el Gerente de Producción o quien lo reemplace. Los receptores serán sellados y llevados al laboratorio por el paramédico designado por este último.

Las demás especificaciones sobre la forma en que se procede a la toma de muestra se ceñirán al procedimiento que determine el paramédico u otro profesional del laboratorio respectivo al que el Hipódromo Chile designe para estos efectos.

Al entrar en vigencia el presente reglamento se comunicará al Sindicato de Jinetes el nombre del laboratorio que se designe. En caso de cambio del laboratorio o entidad que efectúe los análisis, se deberá comunicar al referido sindicato con 3 días de anticipación.

Artículo 10. El Laboratorio designado en un plazo no superior a 4 días hábiles de recibidas las muestras y contramuestras, informará por escrito en sobre cerrado dirigido al Gerente de Producción los resultados de los exámenes practicados. Estos informes deberán indicar exclusivamente la condición de "positivo" o "negativo" del resultado y la sustancia prohibida detectada. Para los efectos de este reglamento se considerarán días hábiles de lunes a viernes.

El resultado de la muestra y contramuestra se notificarán, además, al Sindicato de Jinetes, al domicilio que esta entidad indique, entendiéndose para todos los efectos como válido dicho domicilio hasta que no se reciba una comunicación indicando una nueva dirección.

Artículo 11. Si el examen de la muestra da resultado positivo, el laboratorio enviará simultáneamente una terna de peritos. El jinete

afectado deberá de esa terna elegir a un perito titular y otro suplente, para que asista al análisis de la contramuestra a que se refiere el artículo 17 de este reglamento. En caso que el jinete afectado no haga la designación en el plazo de 24 horas de notificado, se le tendrá por desistido de este derecho y la designación la hará el Sindicato de Jinetes dentro del plazo de otras 24 horas. Si el sindicato no efectúa la designación, la hará el Gerente de Producción o quien lo reemplace.

Artículo 12. El Gerente de Producción notificará por escrito al jinete afectado con la muestra positiva, mediante carta entregada personalmente por un funcionario del Hipódromo Chile o certificada al domicilio del jinete. En caso de no encontrarse al jinete afectado o no contar con su domicilio, la notificación de la muestra positiva se entenderá efectuada por la notificación que se entregará en todo caso al Sindicato de Jinetes al domicilio que haya designado al efecto.

El jinete que resulte con una primera muestra positiva podrá efectuar sus descargos verbalmente o por escrito a la Junta de Comisarios.

Artículo 13. Se entenderá que existe doping cuando el examen de la contramuestra sea positivo y arroje la misma sustancia informada en la muestra. El costo de la contramuestra y los honorarios profesionales del perito serán de cargo del jinete afectado o del Sindicato de Jinetes si el afectado fuere afiliado a esta institución. En caso que la contramuestra resulte negativa, el costo será del hipódromo.

Sin perjuicio de lo anterior, si el jinete afectado reconoce por escrito haber consumido la droga detectada en la muestra, podrá solicitar que no se efectúe la contramuestra, en cuyo caso se considerará un doping positivo.

Artículo 14. Una vez designado el perito, el Hipódromo deberá comunicar de inmediato este hecho al laboratorio, para que comprometa la asistencia de dicho profesional y para que proceda a fijar la fecha del análisis de la contramuestra, la que será informada a las partes involucradas.

El análisis de la contramuestra deberá realizarse a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes contados desde la notificación al jinete afectado del resultado positivo de la muestra analizada.

Artículo. 15. No se entenderá anulado o invalidado el procedimiento de análisis de las muestras y contramuestras en el evento que no se puedan cumplir los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo. 16. El análisis de la contramuestra será efectuado por el perito u otro profesional del laboratorio designado y a este acto podrán asistir además:

- a) El jinete afectado.
- b) El perito designado por el jinete afectado.
- c) El director del laboratorio o quien lo reemplace.
- d) El Gerente de Producción o quien lo reemplace.
- e) Un miembro de la directiva del Sindicato de Jinetes.

Artículo 17. El análisis de la contramuestra se realizará con la misma técnica utilizada para confirmar la muestra cuyo resultado arrojó positivo y será realizada por el perito del laboratorio designado y en presencia del perito elegido por el jinete afectado, quien concurrirá en carácter de observador a dicha diligencia. El perito del laboratorio emitirá un informe del resultado de la contramuestra, el que será remitido al Gerente de Producción del Hipódromo Chile en el más breve plazo.

Artículo. 18. En el caso de un doping o resultado positivo la Junta de Comisarios aplicará las siguientes sanciones:

a) Jinete con doping positivo por primera vez, una suspensión de 30 días extensiva a clásicos y especiales.

b) Jinetes con doping positivo por segunda vez, una suspensión de 60 días extensiva a clásicos y especiales.

c) Jinete con doping positivo por tercera vez, una suspensión de 6 meses extensiva a clásicos y especiales.

Este jinete deberá además rehabilitarse en un centro reconocido por la Comisión Nacional de Control de Drogas y Estupefacientes Conace, y una vez terminada ésta, se la autorizará a ejercer nuevamente la profesión, siempre que se hubiese cumplido el plazo de suspensión. La rehabilitación deberá comprobarse con un certificado emitido por el Director del centro de rehabilitación respectivo, documento que deberá ser remitido al

gerente de Producción de la Sociedad Hipódromo Chile, quien informará a la Junta de Comisarios. El jinete afectado contará con el apoyo del Hipódromo y del Sindicato para los efectos de su rehabilitación.

Estará impedido de participar en carreras públicas el jinete cuya primera muestra arroje resultado positivo una vez que sea comunicado dicho resultado al Gerente de Producción del Hipódromo. Los plazos de suspensión indicados en los párrafos precedentes se contarán desde que haya comenzado a regir el impedimento antes indicado.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones de suspensión establecidas en el artículo anterior, el jinete que resulte positivo perderá el derecho a todos los premios de carrera que hubiere obtenido en la reunión en que resultó positivo su examen, montos que se entregarán al Sindicato de Jinetes a fin de crear un Fondo de Rehabilitación en beneficio de los jinetes.

Artículo 20. Se considerará como reincidente para los efectos de estimar que existe una segunda o tercera infracción a las normas del presente reglamento, siempre que no hubieren transcurrido más de 3 años entre la primera y la segunda infracción, y 5 años entre la segunda y la tercera infracción.

Artículo. 21. La Comisión de Stud Book registrará los nombres y las respectivas sanciones de los jinetes que han cometido infracciones a las normas establecidas en los reglamentos de control de doping dictados por los hipódromos nacionales, en cumplimiento al Artículo 269 del Código de

Carreras de Chile. Esta Comisión deberá informar de las sanciones aplicadas a la Comisión de Patentes y Disciplina.

Artículo 22. Nadie podrá alegar ignorancia del presente reglamento y de las sustancias prohibidas e indicadas en el Artículo 3, desde el tercer día de publicado en la sala de peso y sala de jinetes.